

y voluntarios acreditados. En aras de proteger las tortugas, en caso que una persona desacate estas disposiciones, la misma será sacada de la playa.

- b) En el caso que un grupo de turistas esté dentro de la playa y la tortuga asignada no anide o aborte el proceso de anidación, el mismo deberá detenerse y permanecer en el sitio que se le indique, en espera de que ingrese otra tortuga y se le asigne.
- c) Las tortugas sólo podrán ser observadas desde la parte trasera y bajo las instrucciones que el guía les indique.
- d) Se dará por finalizado el recorrido una vez que hayan observado alguna de las fases del proceso del desove de la tortuga baula y el grupo regresará con su guía al lugar de origen.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones Finales

Artículo 30.—El incumplimiento de las instrucciones y/o disposiciones contenidas en el presente reglamento facultará a los funcionarios del Parque para expulsar al infractor y, de ser el caso, presentar la denuncia correspondiente en la instancia judicial o administrativa respectiva.

CAPÍTULO SÉTIMO

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—A los propietarios de hoteles, casas y otras estructuras iluminadas en Playa Grande, Langosta y Ventanas, de los cuales habla el artículo 17 del presente Reglamento, se les concederá un plazo de dos meses posterior a la publicación del presente decreto, con la finalidad de acondicionar sus propiedades según la regulación del caso.

Transitorio II.—A los propietarios de embarcaciones que realicen la actividad mencionada en el Artículo 13 del presente Reglamento, se les concederá un plazo de un año posterior a la publicación del presente decreto, con la finalidad de acondicionar sus embarcaciones según la regulación del caso.

Artículo 31.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a. i., Ana Lorena Guevara Fernández.—1 vez.—O. C. N° 25329.—Solicitud N° 35385.—C-344980.—(D36918-IN2012007689).

N° 36945-MINAE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, la Ley Forestal y sus reformas, N° 7575, del 13 de febrero de 1996 y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y

Considerando:

I.—Que el artículo 1° de la Ley Forestal N° 7575, establece como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, aprovechamiento, industrialización y fomento de los recursos forestales del país.

II.—Que en los últimos 10 años, cuando la lucha contra el cambio climático ha llegado a ocupar el primer plano de la agenda mundial, no es posible buscar soluciones sin tener en cuenta los ecosistemas forestales, los cuales contribuyen directa e indirectamente al desarrollo sostenible y al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, pues proporcionan empleo e ingresos, constituyen una fuente de biodiversidad, almacenan el agua y estabilizan el suelo.

III.—Que en el caso de Costa Rica, donde los bosques, plantaciones forestales, sistemas agroforestales y terrenos de aptitud forestal, abarcan la mayor parte del territorio, es necesario contar con un marco de política sólido e innovador que reconozca su valor e importancia para la sociedad.

IV.—Que el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2011-2020, visibiliza las relaciones y conexiones que tiene el Sector Forestal con otras agendas de desarrollo igualmente importantes, como lo son la producción de energía limpia, la provisión de agua para consumo humano y agropecuario, el turismo y otros usos del suelo que mantienen vínculos inseparables con las actividades forestales.

V.—Que el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, presenta oficialmente el Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2011 - 2020, el cual es producto de un proceso de diálogo intra e intersectorial, que establece acuerdos, coordinaciones y compromisos concretos para poder materializar metas planteadas para los próximos diez años.

VI.—Que las presentes metas están basadas en una visión y en objetivos estratégicos que procuran la permanencia y el aumento de bosques y plantaciones forestales y, en consecuencia, la producción futura de sus bienes y servicios ecosistémicos. **Por tanto,**

DECRETAN:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO 33826-MINAE DEL 15 DE FEBRERO DE 2007 Y OFICIALIZACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL 2011-2020 (PNDF)

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 33826-MINAE, del 15 de febrero de 2007, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1°—Téngase al Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2011 - 2020, denominado en adelante PNDP, y sus planes futuros, como instrumento oficial de planificación para uso, manejo y protección de los recursos forestales del país, en el cual se establecen las directrices y lineamientos a desarrollar en el territorio nacional.”

Artículo 2°—En todo lo demás se mantiene intacto el mencionado Decreto Ejecutivo.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de diciembre de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, René Castro Salazar.—1 vez.—O. C. N° 25359.—Solicitud N° 35886.—C-33840.—(D36945-IN2012007688).

N° 36968-MEP-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; el artículo 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

Que con el fin de regular los alcances del Artículo 6° del Decreto N° 36910-MEP-S del 12 de enero de 2012, es necesario adicionar un Transitorio III al Reglamento para el Funcionamiento y Administración del Servicio de Soda en los Centros Educativos Públicos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Adicionar un transitorio nuevo numerado III al Decreto Ejecutivo N° 36910-MEP-S “Reglamento para el Funcionamiento y Administración del Servicio de Soda en los Centros Educativos Públicos” que se encontrará contenido en el Artículo 22 bis que dirá de la siguiente forma: “Artículo 22 bis: Transitorio III: Vigencia de las concesiones: Los servicios de soda o expendios de alimentos concesionados, que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren vigentes, mantendrán esa concesión hasta la fecha de vencimiento del plazo de la misma, debiendo ajustarse a las demás regulaciones establecidas en el presente